

Ejecutivo M.P (Menor)  
Rad. 2013-00457-00  
Giros y Finanzas S.A  
Vs Víctor Hugo Álvarez Pérez  
Auto 250

SECRETARIA: Hoy 14 de febrero de 2022, paso a Despacho del señor Juez expediente junto con el avalúo del bien inmueble aprisionado en este asunto, va junto el despacho comisorio devuelto por el Inspector de Policía Permanente de Cali Valle. Para proveer



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

El Inspector de Policía Permanentes de la ciudad de Cali, remite debidamente diligenciado el despacho comisorio No. 0017 del 29 de julio de 2020. Diligencia que fue llevada a cabo el 06 de agosto de 2021, por lo que se ordenará glosar al expediente a fin de que conste lo que allí se indica.

Teniendo en cuenta que la mandataria judicial acercó el avalúo del rodante aprisionado en este asunto, mismo que viene certificado por la entidad Fasecolda, considera el Despacho que se dan los presupuestos para darle el trámite que en derecho corresponde si en cuenta se tiene que el vehículo se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

#### **RESUELVE:**

1°. Glosar al expediente el despacho comisorio No. 0017 del 29 de julio de 2020 devuelto debidamente diligenciado.

2°. Del avalúo del vehículo automotor aprisionado en este asunto e identificado con la Placa GUM-288 de propiedad del demandado, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme al art. 444 numeral 2 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



Ejecutivo M.P (Menor)  
Ejecutivo Mixto  
Finessa S.A  
Vs Natalia Ramos Bernal  
Rad: 2014-00474-00  
Auto 235

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** febrero 14 de 2022 A despacho del señor Juez informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento que hiciera el Juzgado a través del auto No. 161 del 20 de abril de 2021 va para dar por terminado por dación en pago. Informo que no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL.

Palmira, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto 161 del 20 de abril de 2021, el Despacho atendiendo que había transcurrido el término señalado para que la parte actora perfeccionara el traspaso virtud a la dación que hiciera la aquí demandada a la entidad Finessa del vehículo de placas MIK-652, so pena de ordenar la terminación del proceso. No obstante encontrarse notificada la decisión al mandatario judicial tal como obra en el expediente, se puede establecer que éste no hizo pronunciamiento alguno en relación con el requerimiento.

Teniendo en cuenta que las partes solicitaron la terminación del proceso en virtud a la dación en pago que hiciera la demandada, misma que fue aprobada por el Juzgado mediante auto 871 del 12 de junio de 2017, sin que el apoderado actor allegara los documentos que den cuenta sobre el traspaso del mismo teniendo en cuenta el requerimiento que hiciera el Despacho, de suyo se sigue proceder a ordenar su terminación tal como quedó plasmado en el auto 20 de abril de 2021.

En cuanto a la figura de dación en pago es importante determinar que, si bien esta como tal no se encuentra consagrada en el Código Civil, tenemos con base al desarrollo doctrinal que tal figura ha sido objeto de diversas tesis por lo que no hay precisión al respecto.

Por lo que es pertinente traer a colación el estudio realizado por el Dr. Hernán Darío Velásquez Gómez en su obra el estudio sobre obligaciones, el cual parte del artículo 1627 del CC, donde le permite al acreedor aceptar otra cosa en pago, así como no lo obliga a aceptarlo, para lo cual establece unos requisitos tales como la prestación con ánimo de pagar y diferente a la debida, consentimiento del acreedor y del deudor, capacidad de las partes, forma solemne.

Para el caso en concreto se observa que existió el ánimo del deudor de pagar la prestación con el automóvil dado como garantía real, en lo que refiere al consentimiento del acreedor y del deudor es claro por cuanto el acuerdo de dación en pago allegado en su solicitud, expresan su intención tanto de recibir como de dar un objeto diferente al de la obligación con el objetivo de terminar el referido proceso, razón por la cual el juzgado decidió en providencia del 17 de junio de 2017 aprobar dicha dación, respecto de la capacidad de las partes es clara y mas aun de la capacidad dispositiva que posee la deudora sobre el automotor, respecto del ultimo requisito sobre la forma solemne es de precisarse que hace referencia a los objetos cuya tradición requiere de formalidades que para el Caso en concreto se ajusta al estudio realizado por el doctrinante.

Así las cosas y muy a pesar de que el mandatario no aportara al Juzgado el documento que acreditara la inscripción de la dación, pese a estar notificado del requerimiento tal como se desprende del expediente, encuentra el juzgado viable ordenar la terminación del proceso, más aún cuando ha transcurrido mas de tres años de la aprobación de la dación en pago, sin que las partes mostraran interés en conocer la suerte del proceso.

Consecuencia de lo anterior, el juzgado

### **R E S U E L V E:**

**Primero: DECLARAR** terminado el presente proceso por DACION EN PAGO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ABSTENERSE** de ordenar el levantamiento de la medida de embargo por cuanto este trámite ya se encuentra ejecutado en el proceso.

**Tercero: ABSTENERSE** de ordenar el registro de la DACION en pago a favor de FINESSA S.A. o a quien la misma indique sobre el vehiculo objeto de la garantía prendaria, teniendo en cuenta que este trámite ya fue ordenado.

**Cuarto: ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7f7468bec84f28b8d7f89196840bce48224c1b57c4802fff932dfab68ed214**  
Documento generado en 14/02/2022 04:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P Mínima  
2017-00276-00  
Carlos Alberto Jiménez Becerra  
Vs Nutribal De Colombia S.AS  
Auto No. 237

SECRETARIA: Febrero 14 de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria



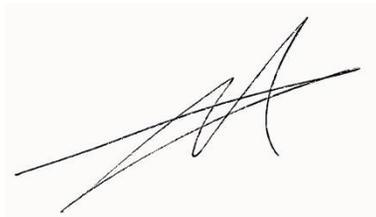
CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, febrero catorce (14) de dos mil veintidós

(2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$1.088.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO  
Juez

Ejecutivo M.P Mínima  
2017-00276-00  
Carlos Alberto Jiménez Becerra  
Vs Nutribal De Colombia S.AS  
Auto 238

Palmira, 14 de febrero de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación de costas.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$1.088.000.00	
TOTAL COSTAS	\$1.088.000.00	



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d062fa82f78c6a32e26f4ff430ab23b7a9314f3d7c8f4e0050575fb09385c61**

Documento generado en 14/02/2022 04:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P Mínima  
2018-0024700  
Banco Pichincha  
Vs Darwin Marmolejo Castaño  
Auto No. 243

SECRETARIA: Febrero 14 de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, febrero catorce (14) de dos mil veintidós

(2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$1.225.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO  
Juez

Ejecutivo M.P Mínima  
2018-0024700  
Banco Pichincha  
Vs Darwin Marmolejo Castaño  
Auto No. 244

Palmira, 14 de febrero de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Informo que venció el término de traslado de la liquidación del crédito y la parte demandada no presentó objeción alguna.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$700.000.00	
TOTAL COSTAS	\$700.000.00	



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

En relación con la liquidación del crédito aportada por el apoderado actor observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias del art. 446 Ibidem, virtud a lo cual el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bea1c342159b5b0fcbb3d81f9e71a693d79dfba388b3ce4fe561ef465bd422**

Documento generado en 14/02/2022 04:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo M.P  
Radicado: 76 520 4003 006 2018-00084-00  
Demandante: María Libia Ramírez Mejía  
Demandado: Suldery Guerrero Orrego y otra  
Auto 219

**SECRETARÍA:**

A Despacho del señor juez memorial acercado por la demandante, por medio del cual solicita una nueva medida de embargo. Por su parte el apoderado del extremo pasivo allega solicitud de levantamiento de medida de embargo. Queda para proveer.

Febrero 14 de 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, (V) febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a decidir la solicitud de medida previa acercada por parte de la demandante a través del correo electrónico, consistente en el embargo de los dineros que posee las demandadas en las diferentes entidades financieras que señala en su petición y la solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la señora Suldery Guerrero Orrego.

**FUDAMENTOS DE LA PETICIONES**

la demandante sustenta la solicitud de una nueva medida previa teniendo en cuenta que a pesar de haberse ordenado inicialmente el levantamiento de la medida previa sobre el bien inmueble de propiedad de la señora Suldery Guerrero, aquella no hizo ninguna gestión para su venta y poder así cubrir el pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

Por su parte el apoderado de las demandadas pide al Juzgado se levante la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la señora Suldery Guerrero Orrego inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Tuluá, sustentando su petición en el hecho de haberse realizado varios abonos que la parte actora aceptó haber recibido y los cuales ascienden a la suma de \$9.000.000.00 por lo que considera que no es prudente el decreto de la medida cautelar decretada por el Despacho. Así mismo pide se revise la medida por cuanto

el valor del inmueble supera la suma pendiente de la obligación, además de ser excesivo al tenor con lo dispuesto en el art. 600 del C. G. Proceso.

Posteriormente la demandante allega escrito por medio del cual comunica al Juzgado el abono por la suma de \$200.000.00 realizado a su cuenta personal por parte del extremo pasivo.

### **CONSIDERACIONES**

El art. 600 del C. General del Proceso señala que: En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuál de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar....

Descendiendo al asunto, observa el Despacho que no se dan los presupuestos señalados en la norma transcrita para dilucidar que estemos frente a un excesivo decreto de medidas previas, toda vez que si bien es cierto mediante auto del 26 de febrero de 2021 el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 384-74362 de propiedad de la señora Suldery Guerrero Orrego, medida que fuera comunicada mediante oficio No. 374 del 17 de junio de 2021 a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá y a la demandante a través de sus respectivos correos electrónicos, no puede pasarse por alto que a la fecha no obra en el expediente prueba alguna de que la medida haya sido inscrita, razón por la cual la solicitud de levantamiento pretendida por el apoderado del extremo pasivo se torna improcedente.

En relación con la solicitud de la actora sobre una nueva medida de embargo, es menester indicarle que el Despacho se abstendrá de ordenarla hasta tanto se informe el trámite realizado en relación con el oficio que comunicó la medida de embargo sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada señora Suldery Guerrero Orrego.

Teniendo en cuenta que la demandante reportó el abono en la suma de \$2.000.000 por parte de las demandas, se dispondrá tenerlos en cuenta en su momento oportuno.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**1º. DENEGAR** la solicitud de levantamiento de la medida previa decretada a través del auto 532 del 26 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**2º. ABSTENERSE** de decretar la nueva medida de embargo solicitada por la demandante, hasta tanto se indique la suerte que tuvo el oficio No. 374 del 17 de

Proceso: Ejecutivo M.P  
Radicado: 76 520 4003 006 2018-00084-00  
Demandante: María Libia Ramírez Mejía  
Demandado: Suldery Guerrero Orrego y otra  
Auto 219

junio de 2021 con el cual se comunicó a la entidad competente la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la señora Suldery Guerrero Orrego.

**3°.** Téngase en cuenta en su momento oportuno el abono por la suma de \$2.000.000 realizado por el extremo pasivo.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16fbb06b39edd4953473c17065e266f2385be6016f9aa2aeb3185a82fd0e136**

Documento generado en 14/02/2022 04:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P Mínima  
2019-00156-00  
Doraly Valencia De Martínez  
Vs Gladys Murillo Tello  
Auto No. 239

SECRETARIA: Febrero 14 de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria



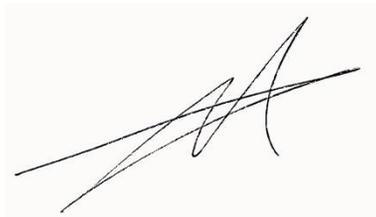
CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, febrero catorce (14) de dos mil veintidós

(2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$201.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO  
Juez

Ejecutivo M.P Mínima  
2019-00156-00  
Doraly Valencia De Martinez  
Vs Gladys Murillo Tello  
Auto 240

Palmira, 14 de febrero de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación de costas.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$201.000.00	
TOTAL COSTAS	\$201.000.00	



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, febrero once (14) de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0641ef858bfe9d1830801f63a359d3b67f7c19ea19ebd84d9985bfc3164bf851**

Documento generado en 14/02/2022 02:54:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

765204003006 2019-00280-00  
Jairo Limbano Franco Sánchez  
Vs Enrique Caicedo Aguilar  
Auto 251

SECRETARIA 14 febrero 2022- paso a despacho del señor juez, el presente asunto para decidir sobre el emplazamiento formulado por el apoderado de la parte demandante. Para proveer. -



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA- VALLE

Palmira, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicita en escrito que antecede se ordene el emplazamiento del señor Enrique Caicedo Aguilar teniendo en cuenta el resultado de la notificación del art. 291 C. G. Proceso, además de desconocer el lugar donde puedan ser notificados.

Atendiendo la petición del profesional del derecho, y como quiera que la solicitud de emplazamiento del extremo pasivo se encuentra conforme a derecho teniendo en cuenta que la comunicación remitidas a la dirección que aparece en el acápite de notificaciones fueron devueltas por encontrarse errada, el Juzgado de conformidad con las disposiciones señaladas en el art. 108 del C. General del Proceso concordante con el Decreto 806 de 2020 dispondrá el emplazamiento.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

1°. EMPLÁZAR al señor ENRIQUE CAICEDO AGUILAR dentro del presente proceso cuyo demandante es Jairo Limbano Franco Sánchez.

2°: De conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, remítase la información del presente asunto al Registro Nacional de Personas Emplazadas por una sola vez,

entendiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicada la. Vencido el término de publicación se procederá a la designación de curador ad-litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Ejecutivo M.P Mínima  
2020-00029-00  
Construfuturo  
Vs Sandra Ximena Guaquez  
Auto No. 247

SECRETARIA: Febrero 14 de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria



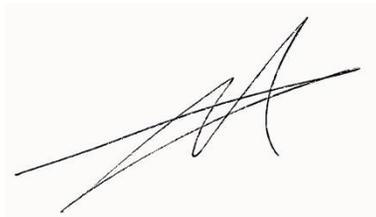
CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, febrero catorce (14) de dos mil veintidós

(2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$315.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO  
Juez

Ejecutivo M.P Mínima  
2020-0002900  
Construfuturo  
Vs Sandra Ximena Guaquez  
Auto No. 248

Palmira, 14 de febrero de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación de costas.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$350.000.00	
TOTAL COSTAS	\$350.000.00	



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba754ad46d8776a65691472b7006735caa108013dca68679440014599439c518**

Documento generado en 14/02/2022 04:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

765204003006 2021-0008-00  
Sumoto S.A  
Vs Karine Cerón Salazar y otros  
Auto 249

SECRETARIA 14 febrero 2022- paso a despacho del señor juez, el presente asunto para decidir sobre el emplazamiento formulado por el apoderado de la parte demandante. Para proveer. -



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA- VALLE

Palmira, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicita en escrito que antecede se ordene el emplazamiento de los señores Kerine Cerón Salazar, Jorge Luís Cuellar González y Amalfy Gonzalez Flórez teniendo en cuenta el resultado de la notificación del art. 291 C. G. Proceso, además de desconocer el lugar donde puedan ser notificados.

Atendiendo la petición del profesional del derecho, y como quiera que la solicitud de emplazamiento de los señores **Karine Cerón Salazar, Jorge Luís Cuellar González** se encuentran conforme a derecho teniendo en cuenta que las comunicaciones remitidas a la dirección que aparece en el acápite de notificaciones fueron devueltas por encontrarse errada, el Juzgado de conformidad con las disposiciones señaladas en el art. 108 del C. General del Proceso concordante con el Decreto 806 de 2020 dispondrá su emplazamiento

Ahora bien, en relación con la señora Amalfy González Flores, se avizora de la notificación aportada por el mandatario judicial que ésta fue enviada a la Calle 11 No. 24-10 B/ Los Cristales de Florida Valle, y revisada la demandada se puede establecer que la dirección corresponde a la **Calle 11ª No. 24-40** del B/ Los Cristales del Municipio de Florida, es decir que la misma se hizo a una nomenclatura diferente a la relacionada en la demanda, por lo que el Despacho no puede acceder a la solicitud de emplazamiento hasta tanto se realice la notificación a la dirección que aparece en el acápite de notificaciones.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

## **RESUELVE**

1°. EMPLÁZAR a los señores KARINE CERON SALAZAR y JORGE LUIS CUELLAR GONZALEZ dentro del presente proceso cuyo demandante es Sumoto S.A.

2°. De conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, remítase la información del presente asunto al Registro Nacional de Personas Emplazadas por una sola vez, entendiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicada la. Vencido el término de publicación se procederá a la designación de curador ad-litem.

3°. DENEGAR el emplazamiento de la señora Amalfi González Flores por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f357ce1e095ed4d33cb3be07c1b0310d8a1c0b9185721537ac972202141c0c**  
Documento generado en 14/02/2022 04:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hipotecario  
2021-00163-00  
Banco Caja Social  
Vs Juan Carlos González Osorio  
Auto 246

**SECRETARIA.** A Despacho del señor Juez, certificado de tradición por medio del cual se registra la medida de embargo, mismo que fuera recibido a través del correo institucional el 12 de octubre de 2021. Para proveer

Palmira, febrero 14 de 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el certificado de tradición acercado al expediente el 12 de octubre de 2021 a través del correo Institucional de este Juzgado, se observa que en la anotación 8 se encuentra inscrita la medida de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad del demandado, virtud a lo cual se dispondrá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**Primero:** Ordenar el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-169793 de propiedad del señor **JUAN CARLOS GONZALEZ OSORIO**, ubicado en la Carrera 42 No. T-23-116 casa 199 Urbanización Bosques de Santa Bárbara de Palmira. En consecuencia, **COMISIONASE** a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 18 del art. 595 del C. G. Proceso.

DESIGNESE como secuestre a **ORLANDO VERGARA ROJAS**, residente en la Calle 24 No. 28-45 de Palmira, correo electrónico [ovrconsultores@hotmail.com](mailto:ovrconsultores@hotmail.com) tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación en los términos del art. 49 del Código General Del Proceso.

**Tercero.** Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la

Hipotecario  
2021-00163-00  
Banco Caja Social  
Vs Juan Carlos González Osorio  
Auto 246

diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo.

Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Hipotecario  
2021-00163-00  
Banco Caja Social  
Vs Juan Carlos González Osorio  
Auto 246

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0c036ae7fbf14a58cfb3867223f905d80f62d0b2863507643181454cea6c1c**  
Documento generado en 14/02/2022 04:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**